



Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GOREICA/GRDS

Ica, **08 JUN. 2021**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-019259-2021, y Oficio N° 0626-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **ELVIS DANILO PEREZ ESCALANTE**, docente de Educación Básica Regular (EBA) – Secundaria de la I.E.N° 22570 – Santa María - Ica, contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 24596-2020 del 28 de Octubre del 2020, adicionado con el Expediente N° 24873-2020 del 30 de Octubre del 2020, don **ELVIS DANILO PEREZ ESCALANTE**, en su calidad de docente de Educación Básica Regular (EBA)-Secundaria de la I.E.N° 22570-Santa María-Ica, solicita reasignación a la modalidad de Educación Básica Alternativa (EBA), por existir plaza vacante en la modalidad, acreditado para el efecto, más de 35 años de servicios oficiales docentes, estudios de Andragogía y experiencia docente en EBA;

Que, mediante Carta N° 020-2020-GORE-ICA-DREI/DGI de fecha 09 de Noviembre del 2020, la Dirección Regional de Educación de Ica, da respuesta a los expedientes N° 24596, y 24873-2020, informándole que la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" de fecha 25 de Noviembre del 2021, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las instancias de gestión educativas descentralizadas regula sus deberes y derechos; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED de fecha 03 de Mayo del 2013 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" cuyo reglamento tiene como objetivo principal regular las disposiciones criterios, procesos y procedimiento contenidos en la Ley; asimismo, con fecha 27 de setiembre del 2019 el Ministerio de Educación expidió la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, donde resolvió en su Artículo 2.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento. Y con respecto a lo solicitado, debo invocar el numeral 12.5 de la norma en mención, donde establece que: Es nula la resignación o permuta que cambie de nivel educativo, forma, ciclo y modalidad educativa, por tanto. No es posible dar trámite lo solicitado por los motivos expuestos;

Que, mediante Expediente N° 27573-2020, el recurrente don **ELVIS DANILO PEREZ ESCALANTE** formula recurso de reconsideración ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Carta N° 020-2020-GORE-ICA-DREI/DGI, el mismo que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, el 26 de Noviembre del 2020 para su atención;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente mediante Expediente N° 27573-2020, formula recurso de apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0626-2021-GORE ICA-DRE-OAJ/D de fecha 07 de Mayo del 2021, y a su vez elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver



conforme a ley;

Que, se entiende por silencio negativo o negativa ficta aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular, sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir se le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por defecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativo y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reasignación a la modalidad de Educación Básica Alternativa (EBA) por existir plaza vacante en la modalidad, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, revisado el expediente materia de apelación, corre en autos la Resolución Directoral Regional N° 4396 de fecha 21 de Diciembre del 2020, que resuelve el recurso de reconsideración formulado por don **ELVIS DANILO PEREZ ESCALANTE** contra la Carta N° 020-2020-GORE-ICA-DREI/DGI, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo se pudo verificar que no corre la Constancia de Notificación de la Resolución antes indicada al recurrente;



Que, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **ELVIS DANILO PEREZ ESCALANTE** son: Que, con Exp. N° 24596-2020, peticiono su cambio de Modalidad de su plaza, donde actualmente vengo laborando, como docente por horas de la I.E. N° 22570 "Santa María" de Ica, a la plaza vacante N° 116121841105, del Área de Matemáticas - Física, ubicada en el orden N° 247 de la I.E. "Grat. Juan Pablo Fernandini" de Salas -Guadalupe o en su defecto a la plaza vacante, de la misma Área en el CEBA "Margarita Santa Ana de Benavides, acreditando para tal efecto más de 35 años de servicios oficiales docentes y experiencia docente en EBA, y con Exp. N° 24837-2020, cumplió con adjuntar pruebas instrumentales, para demostrar que cumplió con los requisitos de idoneidad académica, para ser merecedor a desplazarme a la plaza de EBA conforme a lo señalado en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, y su reglamento por D.S.N° 004-2012-ED y su modificatoria por D.S.N° 014-2019-MINEDU, y que al no ser atendido su recurso de reconsideración formula recurso de apelación al haberse producido el silencio administrativo negativo y Resolución Ficta no emitida, solicitando la nulidad de pleno derecho, debiéndose declararse fundado su recurso impugnativo, en aplicación del debido proceso, y que debe tener en cuenta al resolver su recurso, su condición de nombrado según la Ley de la Reforma Magisterial, aduce entre otros puntos a aplicar a su petición la jerarquía jurídica de normas establecidas en el art. 51° de nuestra Constitución, en este caso la Ley 29944, su reglamento D.S.N° 004-2013-ED y su modificatoria el D.S.N° 014-2019-MINEDU;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 28389, "...La Ley, desde su

entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, lo que debemos entender que toda ley se cumple en sus propios términos sin restringir sus efectos.

Que, la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento”, tiene como base legal el Art. 67° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial que establece “Las reasignaciones es la acción de personal la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquier de la áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada; asimismo, el numeral 12.5 de la norma en mención, establece que: Es nula la reasignación o permuta que cambie de nivel educativo, formas, ciclo y modalidad educativa;

Que, por todo lo expuesto, en los considerandos precedentes, se puede advertir que la petición de don **ELVIS DANILO PEREZ ESCALANTE**, sobre su reasignación a la modalidad de Educación Básica Alternativa (EBA) por existir plaza vacante en la modalidad, deviene en Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Técnico N° 084-2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional General N° 090-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **ELVIS DANILO PEREZ ESCALANTE**, docente de Educación Básica Regular (EBA) – Secundaria de la I.E.N° 22570-Santa María – Ica, contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución, dentro del término de ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ()